

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CENTRO DE RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES

**PARTAMENTO DE ESTADO**  
**Núm. Reglamento 7221**  
**Fecha Rad: 19 de septiembre de 2006**  
**Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla**  
**Secretario de Estado**  
**Por: [Signature]**  
**Secretaria Auxiliar de Servicios**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACION DE CONTRIBUCIONES  
SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

## TABLA DE CONTENIDO

---

Artículo I – Autoridad Legal	1
Artículo II – Propósito	1
Artículo III – Política Pública	2
Artículo IV – Definiciones	2
Artículo V – Aplicabilidad	6
Artículo VI – Disposiciones de Otros Reglamentos	7
Artículo VII – Interpretación de Reglamentos	7
Artículo VIII – Legitimación Activa para Impugnar Notificación	8
Artículo IX – Inicio del Procedimiento de Revisión Administrativa	8
Artículo X – Descuento por Pronto Pago	9
Artículo XI – Solicitud de Revisión Administrativa	10
Artículo XII – Presentación de la Solicitud y Cumplimiento con los Requisitos de este Reglamento	12
Artículo XIII – Interrupción del Término para Solicitar Revisión Administrativa	13
Artículo XIV – Numeración de la Solicitud	13
Artículo XV – Procedimientos Conducidos ante la Oficina Regional del CRIM	14

Artículo XVI – Nombramiento de Oficial Examinador para Procedimiento ante la Oficina Central del CRIM	14
Artículo XVII – Representación	17
Artículo XVIII – Informe del Oficial Examinador	17
Artículo XIX – Resolución Final y Contenido	18
Artículo XX – Término para Emitir Resolución Final y Notificación de la misma	20
Artículo XXI – Agotamiento de Remedios Administrativos	21
Artículo XXII – Impugnación Judicial sobre la Propiedad Inmueble	22
Artículo XXIII – Acciones Pendientes de Resolución	23
Artículo XXIV – Acuerdos Finales	24
Artículo XXV – Cláusula de Salvedad	25
Artículo XXVI – Vigencia	25

# **Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

## **CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES**

### **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

En virtud de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada (en adelante Ley Núm. 83), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante CRIM) adopta este “Reglamento de Procedimiento Administrativo para Impugnar la Notificación de Contribuciones sobre la Propiedad Inmueble”.

#### **ARTÍCULO I                      AUTORIDAD LEGAL**

Este Reglamento se promulga al amparo de: 1) las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”); 2) las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. §§ 5001 *et seq.*, conocida como Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad; y 3) los incisos m y ñ del Artículo 4 de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §§ 5801 *et seq.*, conocida como la Ley Orgánica del CRIM.

#### **ARTÍCULO II                      PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento es establecer un procedimiento adjudicativo uniforme, de conformidad con los requisitos de la Ley 83, la LPAU y del debido proceso de ley, para que cualquier Contribuyente interesado pueda solicitar una revisión administrativa de la notificación

de imposición de contribución sobre la propiedad inmueble, dentro de los términos y cumpliendo con los requisitos aquí establecidos.

### **ARTÍCULO III                      POLÍTICA PÚBLICA**

Se declara como política pública del CRIM la solución equitativa de las solicitudes bajo su jurisdicción de manera rápida, justa y económica. Sin que se menoscaben los derechos que garantiza nuestro ordenamiento jurídico, debe propiciarse la solución informal de las controversias, de modo que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos de acuerdo con este Reglamento.

La aprobación de estas normas responde a nuestro compromiso de promover un proceso de toma de decisiones uniforme y eficiente tanto para los diversos componentes del CRIM como para la ciudadanía, a tono con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Reglamento se interpretará liberalmente para alcanzar este propósito con el resguardo de las garantías básicas del debido procedimiento de ley.

### **ARTÍCULO IV                      DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos se definen del modo que sigue:

1. **Bienes Inmuebles:** Significarán, según dispone el Artículo 3.11 de la Ley 83, la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que

descanse sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma esta adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble. También significarán bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas, y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico.

2. Centros Regionales del CRIM: Significará las oficinas del CRIM localizadas por región actualmente ubicadas en Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Humacao, Caguas, Carolina, San Juan-Guaynabo y Bayamón.
3. Contribuyente: Significará cualquier persona natural o jurídica, que por disposición de la Ley 83, sea responsable de pagar la contribución sobre la propiedad inmueble, incluyendo, pero sin limitarse a individuos, corporaciones, sucesiones, fideicomisos, sociedades, compañías, asociaciones o cualquier otra forma de entidad o negocio.
4. CRIM: Significará el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
5. Director Ejecutivo: Significará el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, conforme a la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

6. Evidencia sustancial: Significará la evidencia pertinente que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.
7. Hoja de Solicitud Servicio: Significará el documento oficial utilizado por el CRIM y disponible a los contribuyentes para el trámite de transacciones relacionadas con la actualización de expedientes contributivos de propietarios de bienes muebles e inmuebles dentro de los límites geográficos de la Isla de Puerto Rico.
8. Junta de Gobierno del Centro de Recaudación: Significará la Junta de Gobierno integrada por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) serán alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Comisionado de Asuntos Municipales, según dispone el Artículo 5 de la Ley 80.
9. LPAU: Significará la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§2101 et seq., conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
10. Ley 80 ó Ley Orgánica del CRIM: Significará la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §§5801 et seq., conocida como Ley Orgánica del CRIM.
11. Ley 83 ó Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad: Significará la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.
12. Maquinaria e implementos clasificados como inmuebles por su destino: Significará todo objeto, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño

del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble.

13. Mejora: Significará toda construcción, alteración, ampliación o reconstrucción, rehabilitación, remodelación, renovación o restauración de edificios o estructuras, cambios arquitectónicos, instalaciones de infraestructura y mejoras de terrenos, incluyendo instalaciones accesorias, o cualquier cambio que aumente la valoración de la propiedad inmueble.
14. Notificación de Contribución sobre Propiedad Inmueble: Significará la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM de conformidad con los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley 83.
15. Oficial Examinador: Significará cualquier persona que el Director Ejecutivo del CRIM designe para presidir cualquier procedimiento de adjudicación iniciado por un Contribuyente bajo las disposiciones de este Reglamento.
16. Oficina Central del CRIM: Significará la Oficina Central del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, localizado en la Carretera Estatal 1 KM 17.2 y cuya dirección postal es P.O. Box 195387, San Juan Puerto Rico 00919-5387.
17. Procedimiento Adjudicativo: Significará cualquier procedimiento adjudicativo iniciado por un Contribuyente bajo este Reglamento, con el propósito de impugnar la notificación de imposición de contribución sobre la propiedad inmueble.

18. Reglamento: Significará el presente “Reglamento de Procedimiento Administrativo para Impugnar la Notificación de Contribuciones sobre la Propiedad Inmueble”.
19. Récord o expediente: Significará todos los documentos, evidencia y materiales relacionados con una controversia específica que esté o haya estado ante la consideración del foro administrativo bajo las disposiciones de este Reglamento, y que hayan sido presentados y admitidos por dicho foro de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
20. Resolución: Significará el documento que contiene la determinación de hechos y la conclusión de derecho aplicable al caso y la decisión adoptada por el CRIM que adjudique una controversia o solicitud ante su consideración. Contiene, además, el apercibimiento sobre los derechos procesales de impugnación judicial, según apliquen a las partes y los términos para ejercerlos.
21. Supervisor de Propiedad Inmueble: Significará aquella persona designada por el Gerente Regional y confirmada por el Director Ejecutivo del CRIM para fungir en tal capacidad.
20. Valoración: Significará el valor asignado a la propiedad inmueble sobre el cual se impone la contribución, según determinado por el CRIM.

## **ARTÍCULO V                      APLICABILIDAD**

Este Reglamento será de aplicación a todo procedimiento adjudicativo iniciado por un Contribuyente interesado en cuestionar la notificación de la imposición contributiva sobre propiedad inmueble emitida por el CRIM de conformidad con el Artículo 3.48 de la Ley 83.

Excepto según se dispone en el siguiente párrafo, la solicitud de revisión administrativa presentada de conformidad con el Artículo 3.48 de la Ley 83 se radicará ante el Centro Regional

del CRIM correspondiente al municipio donde ubique la propiedad inmueble que concierne la solicitud de revisión. Esto es, se requiere que los mismos sean presentados ante el Centro Regional del CRIM correspondiente al municipio en donde ubique la propiedad inmueble que concierne la solicitud de revisión y será en dicho Centro Regional en el que se considerarán y resolverán los mismos conforme las disposiciones de este Reglamento.

Sin embargo, si alguno de los fundamentos expuestos en la solicitud de revisión administrativa en apoyo de la impugnación de la contribución notificada es (1) la inconformidad con la valoración de maquinaria e implementos, clasificados como propiedad inmueble conforme al Artículo 3.11 de la Ley 83 o (2) que la totalidad o parte del valor de la propiedad esta exento del pago de contribuciones, entonces la solicitud de revisión administrativa correspondiente se radicará ante la Oficina Central del CRIM. Esto es, se requiere que los mismos sean presentados ante la Oficina Central del CRIM y será en dicha Oficina Central del CRIM en el que se considerarán y resolverán los mismos conforme las disposiciones de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO VI                      DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS**

Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable, promulgado al amparo de las disposiciones de la Ley 83 que no sean incompatibles con lo aquí reglamentado.

#### **ARTÍCULO VII                      INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS**

El Director Ejecutivo del CRIM podrá, mediante resolución u orden administrativa al efecto, aclarar e interpretar disposiciones de este Reglamento y su relación con otros reglamentos

en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de las Leyes Número 80 y 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendadas. La aclaración e interpretación de este Reglamento que envuelva cambios en la política pública o en la interpretación de otros reglamentos del CRIM será sometida al Director Ejecutivo para su consideración, en armonía con los fines y propósitos generales de las Leyes Número 80 y 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendadas.

**ARTÍCULO VIII**                    **LEGITIMACIÓN      ACTIVA      PARA      IMPUGNAR**  
**NOTIFICACIÓN**

Sólo tendrá legitimación activa para solicitar la revisión administrativa de la notificación de imposición del pago de la contribución la persona que, por disposición de la Ley 83, sea responsable del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble o su representante una vez acredite autorización del Contribuyente.

**ARTÍCULO IX**                    **INICIO      DEL      PROCEDIMIENTO      DE      REVISIÓN**  
**ADMINISTRATIVA**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 3.48 de la Ley 83, el Contribuyente que no estuviere conforme con la notificación de la imposición de la contribución o la notificación de cambio en la valoración según los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley 83, podrá solicitar por escrito al Centro Regional del CRIM correspondiente al municipio donde ubique la propiedad inmueble que concierne la solicitud de revisión o, en los casos correspondientes, a la Oficina Central del CRIM, conforme lo contemplan los Artículos V, XII, XV y XVI de este Reglamento, una revisión administrativa dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días calendarios,

contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la referida notificación siempre y cuando el Contribuyente, dentro del referido término de treinta (30) días:

1. pague al CRIM la parte de la contribución anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no estuviere conforme; o
2. pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta para el referido año fiscal, según dispone el Artículo 3.48a de la Ley 83.

El pago de la contribución del modo aquí dispuesto constituirá un requisito jurisdiccional para la presentación de una solicitud de revisión administrativa, según dispuesto por la Ley 83 y este Reglamento.

Solicitudes presentadas fuera del término provisto por la Ley 83 y el presente Reglamento o sin que se hubiese efectuado el pago de contribución requerido por el Artículo 3.48 de la Ley 83 y este Artículo, se entenderán denegadas de plano, sin que para ello se requiera notificación al Contribuyente al respecto.

## **ARTÍCULO X                      DESCUENTO POR PRONTO PAGO**

Conforme las disposiciones del Artículo 3.48 de la Ley 83, el Contribuyente que solicite una revisión administrativa no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en el Artículo 3.43 de la Ley 83, excepto cuando pague la totalidad de la contribución impuesta dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

## **ARTÍCULO XI SOLICITUD DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA**

A. Todo procedimiento de revisión administrativa cuyo trámite el Reglamento requiera sea presentado, considerado y resuelto ante algún Centro Regional del CRIM se regirá bajo el procedimiento establecido en los Artículos XII y XV de este Reglamento. Esto es, se iniciará mediante la presentación de una “hoja de solicitud de servicio” o carta del Contribuyente solicitando la revisión de toda notificación de contribuciones sobre la propiedad inmueble que, conforme a este Reglamento, sea requisito ser presentada ante algún Centro Regional del CRIM. En estos casos no será requisito la presentación de una solicitud de revisión administrativa según es descrita a continuación.

B. Todo procedimiento de revisión administrativa cuyo trámite el Reglamento requiera sea presentado, considerado y resuelto ante la Oficina Central del CRIM requerirá la presentación de una solicitud de revisión administrativa la cual deberá expresar:

1. Nombre, dirección postal y número de teléfono del Contribuyente.
2. Número de seguro social o identificación del Contribuyente.
3. La fecha de la imposición contributiva conforme se dispone en la notificación de contribución sobre la propiedad inmueble.
4. Número de Catastro de la propiedad y descripción de la propiedad sujeta al pago de la contribución.
5. Las razones para su objeción en cuanto al cobro de la contribución.
6. La contribución anual que estime correcta y el remedio que solicita.
7. El Contribuyente acompañará a esta solicitud copia de todo documento u otra evidencia que sirva de apoyo a sus argumentos. Sólo bajo circunstancias excepcionales y para

prevenir una injusticia manifiesta, se permitirá que, en un momento posterior durante el procedimiento, el Contribuyente introduzca evidencia o argumentos adicionales a los incluidos en su solicitud. Cuando lo estime necesario, el CRIM podrá solicitar que el Contribuyente provea información adicional o aclaratoria pertinente a su consideración de la solicitud. De no someterse la información requerida dentro del término provisto, el CRIM podrá recomendar la denegación o el archivo de la solicitud.

8. Una descripción detallada de la prueba en poder del Contribuyente, si alguna, que sustente su contención.
9. La solicitud podrá incluir las correspondientes citas a todas aquellas autoridades legales en las cuales base sus argumentos, y una referencia a todas las disposiciones legales aplicables.
10. El texto de la solicitud en la cual el Contribuyente exponga sus planteamientos no excederá de diez (10) páginas, tamaño legal.
11. Evidencia de pago de la contribución impugnada, según dispone el Artículo IX de este Reglamento.
12. En los casos de revisión de valoración de maquinaria e implementos clasificados como propiedad inmueble y de revisión por la no aplicación o aplicación incorrecta de decretos de exención contributiva se incluirá una declaración del Contribuyente, bajo penalidad de perjurio, a los efectos de que los hechos expuestos en la solicitud de revisión administrativa son ciertos según su mejor entendimiento. La siguiente declaración será suficiente: *"Yo declaro, bajo penalidad de perjurio, que he examinado la exposición de hechos contenida en esta solicitud, incluyendo los documentos que se acompañan y*

*forman parte del mismo, y, según mi mejor entendimiento y creencia, los mismos son ciertos, correctos y están completos.”*

13. Si el representante del Contribuyente es quien prepara o presenta la solicitud, además de acompañar el mismo con una autorización escrita del Contribuyente, dicha solicitud deberá contener una declaración del representante autorizado que indique si éste preparó la solicitud, y si conoce de su propio y personal conocimiento que la información contenida en la solicitud es cierta. La siguiente aseveración será suficiente: *"El que suscribe redactó, colaboró y/o asistió en la preparación de esta solicitud, incluyendo los documentos que se acompañan y forman parte del mismo, y conoce de propio y personal conocimiento que la exposición de hechos aquí contenida es cierta y correcta."*

## **ARTÍCULO XII**

### **PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO**

La solicitud de revisión deberá ser presentada en el Centro Regional del CRIM correspondiente al municipio donde ubique la propiedad inmueble que concierne la solicitud o en la Oficina Central del CRIM, según sea el caso, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contemplado en el Artículo 3.48 de la Ley 83 y el Artículo IX de este Reglamento. El funcionario a cargo de recibir dicha solicitud habrá de abrir el expediente del procedimiento adjudicativo y estampar la solicitud con el sello oficial de "recibido", haciendo constar la fecha y hora de la presentación de dicha solicitud.

Se requiere que en los casos de solicitudes de revisión administrativa por inconformidad con la valoración de maquinaria e implementos clasificados como propiedad inmueble o que la totalidad o parte del valor de la propiedad esta exento del pago de contribuciones, las mismas

sean presentadas en la Oficina Central del CRIM, según contempla el Artículo V de este Reglamento, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días provisto en el Artículo IX de este Reglamento. Las solicitudes de revisión administrativa de la valoración de maquinaria e implementos según su clasificación y de aplicación incorrecta o no aplicación de decretos de exención contributiva presentada en Centros Regionales no interrumpirán el referido término jurisdiccional de treinta (30) días. Estas se considerarán como no presentadas.

**ARTÍCULO XIII**                    **INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA SOLICITAR REVISIÓN ADMINISTRATIVA**

La presentación de una solicitud que no cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo XI y XII de este Reglamento, independientemente de si la misma fue recibida por el CRIM, se entenderá que no interrumpe el término jurisdiccional de treinta (30) días establecidos por este Reglamento para solicitar la revisión administrativa de la notificación de imposición de contribución sobre propiedad inmueble, la cual advendrá final y firme.

**ARTÍCULO XIV**                    **NUMERACIÓN DE LA SOLICITUD**

A toda solicitud de revisión administrativa presentada ante la Oficina Central del CRIM se le asignará un número, el cual se incluirá en todo documento que forme parte del récord del procedimiento adjudicativo. Este número estará compuesto por el año natural en que se haya presentado la solicitud y un número de identificación.

**ARTÍCULO XV**                      **PROCEDIMIENTOS CONDUCTOS ANTE CENTROS  
REGIONALES DEL CRIM**

Todo procedimiento de revisión administrativa cuyo trámite este Reglamento requiera ser iniciado ante algún Centro Regional del CRIM, conforme contempla el Artículo V de este Reglamento, se iniciará mediante la presentación de una "hoja de solicitud de servicios" o carta del Contribuyente solicitando tal revisión, según dispone el Artículo XI de este Reglamento. Estos documentos constituirán la solicitud de revisión administrativa para propósitos de los términos dispuestos por el Artículo XX de este Reglamento para emitir Resolución Final.

El Supervisor de Propiedad Inmueble de la referida región estará a cargo de evaluar los méritos de dicha solicitud y emitir una Resolución Final que habrá de advertir a las partes de su derecho de impugnar judicialmente la misma, con expresión de los términos correspondientes para solicitar dicha impugnación judicial, según se dispone en el Artículo XXII de este Reglamento.

En los procedimientos adjudicativos tramitados ante Centros Regionales del CRIM no será necesario el nombramiento de un Oficial Examinador a menos que el Director Ejecutivo, en el ejercicio de su sana discreción, disponga lo contrario.

**ARTÍCULO XVI**                      **NOMBRAMIENTO DE OFICIAL EXAMINADOR PARA  
PROCEDIMIENTOS ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL  
CRIM**

Las solicitudes de revisión administrativa por inconformidad con la valoración de maquinaria e implementos clasificados como propiedad inmueble o que la totalidad o parte del valor de la propiedad esta exento del pago de contribuciones, se tramitarán ante la Oficina

Central del CRIM, según contempla el Artículo V de este Reglamento, y le serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- A. Nombramiento –El Director Ejecutivo del CRIM podrá delegar la facultad de evaluar los planteamientos del contribuyente y del CRIM a cualquier funcionario del CRIM o contratista independiente quién fungirá como Oficial Examinador. Dicha persona deberá someter un informe sobre los méritos de la solicitud con recomendaciones al Director Ejecutivo del CRIM.
- B. Requisitos – El Oficial Examinador deberá:
  1. poseer los conocimientos necesarios para adjudicar la solicitud; y
  2. tener un conocimiento general del esquema de ley relativo a la imposición de contribuciones sobre la propiedad inmueble por el CRIM, según establecido en la Ley 83.
- C. Referido de la solicitud – El Director Ejecutivo del CRIM le referirá inmediatamente a dicho Oficial Examinador el expediente relativo a la solicitud del Contribuyente, para su consideración, en aquellos casos en que el Director Ejecutivo en efecto delegue la evaluación de la solicitud del contribuyente a un Oficial Examinador.
- D. Deberes – El Oficial Examinador deberá:
  1. Revisar la solicitud de revisión administrativa presentada por el Contribuyente, al igual que los documentos presentados por el Contribuyente, si alguno.

2. Revisar el procedimiento de valoración llevado a cabo de la propiedad inmueble cuya contribución se impugna.
3. Revisar los planteamientos hechos por las partes.
4. Determinar de forma justa y rápida los errores, si alguno, cometidos al imponer la contribución sobre la propiedad inmueble.
5. Actuar de forma totalmente imparcial al considerar los planteamientos de las partes.
6. Tomar en cuenta todos los documentos u otra evidencia debidamente presentada por las partes y que ha sido admitida y forma parte del récord.
7. No tomar en cuenta al resolver la controversia ningún documento, evidencia ni planteamiento que no forme parte del récord.
8. Mantener el expediente del procedimiento adjudicativo hasta tanto rinda su Informe al Director Ejecutivo del CRIM. Dicho expediente incluirá, pero no se limitará, a:
  - a. Las notificaciones de todos los procedimientos.
  - b. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
  - c. Evidencia recibida o considerada.
  - d. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
  - e. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

- f. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
9. Tomar en cuenta las decisiones previas en procedimientos adjudicativos de esta índole, de tal manera que sus determinaciones y conclusiones sean consistentes con las mismas.
10. Solicitar a cualquier persona, sea o no funcionario o empleado del CRIM, que participe del procedimiento adjudicativo bajo este Reglamento y para que comparezca ante el foro administrativo para exponer o aclarar los planteamientos de la agencia en cuanto a la solicitud del Contribuyente.
11. Señalar una vista administrativa informal cuando lo estime necesario.
12. Rendir por escrito un Informe al Director Ejecutivo del CRIM sobre los méritos de los planteamientos del Contribuyente dentro de un término directivo de treinta (30) días contados desde su nombramiento como Oficial Examinador.

#### **ARTÍCULO XVII                    REPRESENTACIÓN**

Las partes ajenas al CRIM podrán comparecer por sí o mediante un representante autorizado. En caso de que comparezca un representante, éste deberá acreditar al CRIM, por escrito, la autorización a comparecer en representación del Contribuyente.

#### **ARTÍCULO XVIII                    INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR**

El Informe del Oficial Examinador deberá:

- A. Incluir y exponer separadamente las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan las recomendaciones hechas al Director Ejecutivo del CRIM. Dichas determinaciones y conclusiones se basarán en la evidencia sustancial en el expediente.
- B. Contener una explicación de las razones por las cuales las recomendaciones se hayan podido desviar de lo resuelto anteriormente en procedimientos adjudicativos de esta índole, de ello ser el caso.
- C. Citar las partes del récord y las autoridades legales que sustentan las recomendaciones hechas al Director Ejecutivo del CRIM.
- D. Estar firmado por el Oficial Examinador.

#### **ARTÍCULO XIX**

#### **RESOLUCIÓN FINAL Y CONTENIDO**

- A. Contenido -- El Director Ejecutivo del CRIM tomará una decisión final en torno a la solicitud, basada en el Informe del Oficial Examinador.
  - 1. De coincidir con las recomendaciones del Informe del Oficial Examinador, emitirá una Resolución Final, por escrito, adoptando tales recomendaciones, y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho de dicho Informe.
  - 2. De ser la decisión del Director Ejecutivo del CRIM diferente en cualquier aspecto a las recomendaciones del Informe del Oficial Examinador, este emitirá una Resolución Final, por escrito y firmada por él, que deberá:

- a. Incluir y exponer separadamente las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación hecha mediante la Resolución Final del Director Ejecutivo del CRIM. Dichas determinaciones y conclusiones se basarán en la evidencia sustancial en el expediente.
  - b. Contener una explicación de las razones por las cuales dichas determinaciones y conclusiones son diferentes a lo recomendado por el Informe del Oficial Examinador.
  - c. Contener una explicación de las razones por las cuales dichas determinaciones y conclusiones se hayan podido desviar de lo resuelto anteriormente en procedimientos adjudicativos de esta índole, de ello ser el caso.
  - d. Citar específicamente a las partes del récord y a las autoridades legales que sustentan las determinaciones y conclusiones del Director Ejecutivo del CRIM.
3. La Resolución Final deberá estar firmada por el Director Ejecutivo del CRIM.
  4. La Resolución Final advertirá a las partes de su derecho a impugnar judicialmente dicha Resolución según lo dispuesto en el Artículo XXII de este Reglamento, la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2171, y el Artículo 3.48 de la Ley 83, con expresión de los términos correspondientes para solicitar

dicha revisión judicial. Cumplido este requisito, comenzarán a transcurrir dichos términos.

5. Copia de la Resolución Final como de la constancia de su notificación habrá de archiversse en los autos del expediente administrativo.

Las disposiciones de este Artículo no le serán de aplicación a las solicitudes de revisión que el Reglamento requiere sean presentados, considerados y resueltos ante Centros Regionales del CRIM, en cuyo caso la Resolución Final podrá consistir de una carta o notificación expresando la confirmación o ajuste de la notificación cuya revisión fue solicitada.

#### **ARTÍCULO XX                      TÉRMINO PARA EMITIR RESOLUCIÓN FINAL Y NOTIFICACIÓN DE LA MISMA**

El Director Ejecutivo o el Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional del CRIM, según sea el caso, deberá emitir su Resolución Final dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión administrativa por el Contribuyente.

En aquellos procedimientos que el Reglamento requiere sean tramitados ante la Oficina Central del CRIM, copia de la Resolución Final, conjuntamente con copia del Informe del Oficial Examinador le serán notificadas a las partes y a sus representantes autorizados de éstas tenerlos, por correo certificado con acuse de recibo, dentro del referido término de sesenta (60) días antes indicado.

Las Resoluciones Finales emitidas en aquellos casos que el Reglamento requiere sean tramitados ante Centros Regionales, la Resolución Final será notificada por correo regular dentro del término de sesenta (60) días antes indicado. Se certificará en dicha Resolución el nombre y

dirección de las personas y/o entidades a quienes se les notifica de la misma así como la fecha en que la misma fue enviada por correo. Así también la Resolución final advertirá a las partes de su derecho de impugnar judicialmente la misma, con expresión de los términos correspondientes para solicitar dicha impugnación judicial, según se dispone en el Artículo XXII de este Reglamento.

Si el Director Ejecutivo o el Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional, según sea el caso, dejare de expresarse en torno a la solicitud de revisión dentro del referido termino de sesenta (60) días, se entenderá ratificada la imposición de contribuciones notificado al Contribuyente y rechazada de plano la solicitud de revisión administrativa.

De la decisión del Director Ejecutivo o del Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional, según sea el caso, ser adversa al Contribuyente, éste vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Si la decisión fuese favorable, el CRIM vendrá obligado a reintegrar o acreditar al Contribuyente, conforme a lo que éste escoja, la parte de la contribución cobrada en exceso, con los intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada.

## **ARTÍCULO XXI                      AGOTAMIENTO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS**

El Contribuyente deberá agotar todos los remedios administrativos provistos bajo la Ley 83 y este Reglamento como requisito previo para poder acudir al foro judicial en busca de un remedio, según dispone la Sección 4.2 de LPAU y el Artículo 3.48 de la Ley 83. Por lo tanto,

para el contribuyente solicitar impugnación judicial tiene que haber solicitado y completado el proceso de revisión administrativa.

## **ARTÍCULO XXII                    IMPUGNACIÓN JUDICIAL SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 3.48 de la Ley 83, el Contribuyente que no esté conforme con la Resolución Final notificada por el Director Ejecutivo o el Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional, según sea el caso, podrá solicitar su impugnación mediante la presentación de una demanda ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de depósito en el correo de la Resolución Final del Director Ejecutivo del CRIM o del Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional, según sea el caso, o en todo caso, a partir de la expiración del término de sesenta (60) días contemplados en el Artículo 3.48 de la Ley 83 y el Artículo XX de este Reglamento cuando el CRIM no se expresa en torno a la solicitud de revisión y la misma se entiende rechazada de plano.

Tanto la presentación de la impugnación judicial dentro del término antes indicado como el pago de la contribución impuesta del modo requerido por el Artículo 3.48 de la Ley 83 y el Artículo IX de este Reglamento, esto es, ya sea en su totalidad o en la parte con la cual estuviere conforme, así como el pago del cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no se estuviere conforme, dentro del término dispuesto, se considerarán de carácter jurisdiccional para la presentación de una acción judicial.

El Contribuyente que desee impugnar la notificación de imposición contributiva, según se dispone en este Reglamento, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en el Artículo 3.43 de la Ley 83, excepto cuando pague la totalidad de la contribución anual impuesta e impugnada dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

Conforme las disposiciones del Artículo 3.48 de la Ley 83, si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se reintegre o acredite a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada.

### **ARTÍCULO XXIII                    ACCIONES PENDIENTES DE RESOLUCIÓN**

Toda acción, procedimiento o reclamación relacionada con la valoración e imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente ante el CRIM o ante cualquier tribunal a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuará tramitando hasta que recaiga una determinación final de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamentos aplicables en vigor a la fecha en que se hayan presentado tales acciones, procedimientos o reclamaciones.

## **ARTÍCULO XXIV                      ACUERDOS FINALES**

El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona con relación a su responsabilidad contributiva, o de la persona a nombre de quien ésta actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble tasada y vencida impuesta por la Ley 83 correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por la Ley 83 y este Reglamento no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo la Ley 83 y este Reglamento no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o procedimiento alguno.

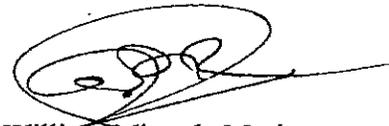
**ARTÍCULO XXV CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Si cualquier disposición o parte de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

**ARTÍCULO XXVI VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por la Junta de Gobierno el 29 de junio de 2006.



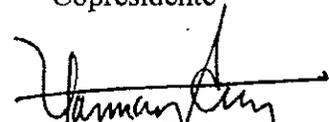
William Miranda Marín  
Copresidente



Pedro A. Padilla Ayala  
Secretario



Javier Jiménez Pérez  
Copresidente



Norman E. Foy  
Director Ejecutivo